



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado N° 23-001-31-05-004-2022-00002-00

Montería, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar la solicitud amparo de pobreza que formuló la parte demandante en el escrito de calenda tres (3) de junio del año en curso.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo establecido en los cánones 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, los cuales rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRES YANERIS MARTINEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES /
EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2022-00002-00

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.

De las normas bajo estudio, podemos evidenciar que la solicitud de amparo de pobreza se puede formularse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso; pero en el primer evento, la misma debe ser resuelta en el auto admisorio de la acción.

En ese sentido y retomando el caso de marras podemos evidenciar que la parte demandante en el prenombrado escrito solicita que se le conceda amparo de pobreza debido a su precaria situación económica.

Por tanto y una vez revisada la prenombrada petición de amparo de pobreza, logra evidenciar el despacho que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el canon 151, 152, 153 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; por tanto, se concederá amparo de pobreza a la parte demandante, debido a su difícil situación económica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la parte demandante, debido a su precaria situación económica; acorde lo narrado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **vuelva el expediente** al despacho para sustanciar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ